



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: DIANA YURLEY DIAZ HERRERA

DEMANDADO: MAURICIO MONTILLA HOYOS

RADICACION: 54001316000520160043600

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora DIANA YURLEY DIAZ HERRERA, este Estrado judicial, ordena que por secretaría se realice la entrega de los depósitos judiciales Nos. 793111, 793112, 793113, 793114, 793115, 793116, 793117 y 793118 en favor de la demandante, toda vez que los mismos le corresponden por concepto gananciales producto de las cesantías del señor MAURICIO MONTILLA HOYOS, dentro de la sociedad conyugal liquidada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se

notifica a las partes el presente
auto, conforme al Art. 295 del C. G.
P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO DIAZ BOTELLO
DEMANDADO: EDILIA ACOSTA TARAZONA
RADICACION: 540013160005-2016-00641-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de FEBRERO de 2019

En atención al memorial allegado por parte de la empresa Organización La Esperanza, en donde nos comunican que por equivocación se consignó en el Banco Agrario un valor diferente al ordenado por el juzgado ya que se depositó la suma de \$1.241.000.00, y el valor real de las cuotas alimentarias a cargo de la señora EDILIA ACOSTA TARAZONA para el año 2018, correspondió a la suma de \$114.243., que teniendo en cuenta el aumento para el año 2019, corresponde a la suma de \$121.100.00, solicitan que el valor excedente consignado en el mes de enero el cual es de \$1.126.757.00, sea avalado para cubrir las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2019, y parcialmente de septiembre de 2019, incluyendo la primea de junio de 2019, en consecuencia se continuara con los debidos descuentos de la cuota alimentaria en el mes de septiembre de 2019, al respecto se dispone:

En primer lugar agréguese al proceso los referidos memoriales y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.-

De otra parte comuníquesele lo anterior al funcionario encargado de los depósitos judiciales a fin de que se sirva realizar la conversión de los depósitos judiciales por valor de \$1.126.757.00 a razón de \$ 121.243.00 cada uno hasta cubrir la cuota de alimentos de los meses de enero a agosto, incluyendo la prima de junio de 2019, y parte de la cuota del mes de septiembre de 2019, los cuales se cancelaran en la medida de que la parte interesada los vaya solicitando mes a mes.-

Así mismo infórmesele a la petente que el título que está cobrando por la suma de \$1.461.100.00 no le corresponde por cuanto esté ya fue resuelto mediante el auto del pasado 18 de febrero del año que avanza, ordenando la conversión del título al juzgado segundo civil municipal de Cúcuta. Visto a folio 94 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email: J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON
DEMANDADO: JOSE LUIS JAIMES RICO
RADICACION: 540013110005-2017-00612-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de febrero de 2019

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del C.G.P. Córrase traslado a las partes de la liquidación del crédito realizada por la parte actora obrante a folios 77-78 del expediente, por el término de TRES (3) Días

Accédase a lo solicitado por la memorialista en el escrito que antecede ordenando oficiar a la caja de compensación COMFANDI conforme lo requerido en el escrito de marras.-

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



MO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: BELKYS ROSIO ROA RINCÓN

DEMANDADA: RUBEN BOTELLO MEZA

RADICACION: 54001316000520180006700

FECHA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por los apoderados judiciales de los señores BELKYS ROSIO ROA RINCÓN y RUBEN BOTELLO MEZA este Despacho Judicial ordena **oficiar nuevamente y de carácter urgente** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, con el fin de que informen lo ya solicitado mediante oficios Nos. 2357 del 08 de noviembre del año 2018 y 2774 del 19 de diciembre, en el sentido que se les solicitó aclaración con respecto a la orden de embargo de remanente comunicada mediante oficio No. **04068 de fecha 21 de mayo del año 2018**, dentro del proceso radicado bajo el No. 540014053004-2017-00251-00 informando si la misma se encuentra vigente.

De la misma manera, sírvase a certificar si el señor RUBEN BOTELLO MEZA o la señora BELKYS ROSIO ROA RINCÓN tienen más embargos de remanentes de embargo distinto al decretado en el proceso ejecutivo # 54001400300420180-251-00 y comunicado mediante el oficio # 4646 del 15 de junio de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes argumentan el perjuicio económico y moral que se les ha venido causando a las partes y a sus cuatro menores hijas, afectándoseles el mínimo vital y móvil.

Por secretaria oficiar en tal sentido y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



304

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ
DEMANDADA: PEDRO PABLO GALVIS MEDINA
RADICACION: 54001316000520180013300
FECHA PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2019

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que precede, el Despacho a ello accede y ordena **LEVANTAR** la inscripción de la demanda sobre los siguientes vehículos:

1. Marca CHEVROLET, placas UYW110, modelo 2007, Tipo de servicio público, clase Volqueta, Línea KODIAK TANDEM, color blanco Arco Bicapa, carrocería Platón. Oficiase al Departamento Administrativo de Transito y transporte Municipal de Barranquilla y diligenciar por la parte interesada.
2. Marca INTERNACIONAL, placas SZW917, modelo 2012, Tipo de servicio público, clase Volqueta, Línea 7600 SBA, color blanco, carrocería Platón. Oficiase al Departamento Administrativo de Transito y transporte Municipal de Mosquera Cundinamarca y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No _____ de
fecha _____

se notifica a las partes el presente
auto, conforme al Art. 295 del C.G.
del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA ARAQUE TORRADO
DEMANDADO: JOSE GUSTAVO RAMIREZ ORTIZ
RADICACION: 540013110005-2018-00168-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de Febrero de 2019

En atención al memorial allegado por parte de la apoderada judicial de la parte demandada y su poderdante, en donde nos presenta disculpas sobre su inasistencia a la audiencia del día 18 de Febrero de 2019, en razón de que para esa fecha se encontraba delicada de salud vomito, desinteria y entratameinto para la eliminacion d ela bacteria helicobacteripylori, al respecto se dispone:

Aceptar las excusas presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada a su inasistencia a la audiencia programada para el día 18 de Febrero del año en curso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Jf



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 5753348

PROCESO: VERBAL – PETICION DE HERENCIA
CAUSANTE: CARMEN EMILIA ROJAS DE DURAN
DEMANDANTE: MERCEDES DURAN ROJAS
DEMANDADO: FABIO DURAN ROJAS, DANILO DURAN ROJAS
RADICACION: 54 001 31 60 005 2018 00274 00
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de febrero de 2019

Habiéndose cumplido los lineamientos, re procede a fijar fecha para audiencia de la siguiente manera:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 del C.G. del P.
Fecha: 20 de marzo
Hora: 2:30 P.M
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (1 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de Pruebas

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: 20 de marzo
Hora: 3:30 p.m.
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (1 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 5753348

3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SAIRA YAMILE OSORIO BLANCO
DEMANDADO: JAVIER ELONARDO AMAYA BLANCO
RADICACION: 540013110005-2018-00444-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de Febrero de 2019

En atención al memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte demandada y su poderdante, en donde nos presenta disculpas sobre su inasistencia a la audiencia del día 13 de Febrero de 2019, en razón de que para esa fecha se encontraba los fuera de la ciudad, al respecto se dispone:

Aceptar las excusas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada y su poderdante a su inasistencia a la audiencia programada para el día 213 de Febrero del año en curso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE LUIS PINZÓN MORA
DEMANDADO: YEIMY NATALIA FUENTES JIMENEZ
RADICACION: 54001316000520180052000
FECHA PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita se oficie a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR para que se proceda con el embargo de dineros que hacen parte del subsidio de vivienda; esta Instancia Judicial, procede a ponerle en conocimiento el escrito obrante a folio No. 63 al 64, mediante el cual CAJAHONOR realiza una serie de características sobre el subsidio de vivienda así:

Este beneficio no es devengado por el afiliado, este es un beneficio adjudicado por el Estado a través de esta Entidad, conforme a los requisitos contenidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15 de la ley 973 de 2005, igualmente modificado por el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009; y las condiciones establecidas por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Los requisitos para recibir el beneficio de orden legal son:

A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.

No haber recibido subsidio por parte del Estado.

*Este beneficio (Subsidio de vivienda) **no constituye prestación social, no puede ser fraccionado** y no es una suma de dinero que se genere periódicamente, ni que se encuentre materializada en la cuenta individual del afiliado.*

*Será concedido por una sola vez al núcleo familiar y la entrega se realizará previa comprobación de que **su valor será invertido en la adquisición de vivienda, configurándose de esta manera una destinación específica**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005.*

El subsidio de vivienda es una mera expectativa, de la cual es necesario para acceder a ella tener 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio.

El subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de esta Entidad es diferente al "auxilio familiar" o "subsidio familiar", el cual es administrado directamente por el ente nominador y tiene una naturaleza totalmente diferente.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

*Adicionalmente se indica que el afiliado señor Jose Luis Pinzón Mora aún no cumple con las ciento sesenta y ocho (168) cuotas de ahorro obligatorio requeridas para acceder al subsidio, siendo este a la fecha una mera expectativa, es decir que no se encuentra ningún dinero por concepto de subsidio de vivienda a nombre del afiliado. Adicionalmente, de cumplir con las 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio sería en **2028**, es decir fuera de la vigencia de la sociedad conyugal.*

Ahora bien, con respecto a la solicitud de las cesantías de igual forma se le pone de presente el oficio radicado por CAJAHONOR y el auto de fecha once (11) de febrero del año 2019, mediante el cual se les hace la aclaración con respecto a la medida de embargo del 50% de las cesantías del señor JOSE LUIS PINZÓN MORA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a _____
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA	
Secretaria	



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CARREÑO VARGAS
DEMANDADO: D'ANGELO GALVIS CORREA
RADICACION: 54001316000520180056300
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIFCINCO (25) DE FEBRERO DE 2019

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el término de inclusión en el registro nacional de emplazados; al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad-Litem del señor D'ANGELO GALVIS CORREA a la doctora:

- **NICER URIBE MALDONADO**, quien se puede notificar en la Ave. 1E # 11A-11A-35 Caobos de esta ciudad, celular: 3002096935.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARILYN ZUNILDA LEMUS BOHORQUEZ
DEMANDADO: CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA
RADICACION: 540013110005-2018-00581-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de FEBRERO de 2019

Vencido el termino del traslado de la demanda y observándose que el apoderado judicial de la parte demandada propone excepción de mérito ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; ABUSO DEL DERECHO, OBLIGACION INFUNDADA, el Juzgado dispone ordenar que de la misma, se corra traslado a la parte demandante por el termino de TRES (03) días para que la conteste y pida las pruebas relacionadas con ella.

RECONOCER al DR. CRISTIAN CAMILO RICO GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ

SOCORRO JEREZ VARGAS

JF

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C
CUCUTA N.S.

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS MAYORES
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA SANDOVAL BLANCO
DEMANDADO: JUAN PABLO MONSALVE SANDOVAL
RADICACION: 540013110005-2018-00594 -00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de FEBRERO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera de ninguna de las partes justificó su inasistencia la audiencia programada para el día 18 de febrero de 2019, se dará aplicación al parágrafo segundo del numeral 4 del art. 372 del C.G.P. en consecuencia se dará por terminado el proceso y se ordenara el archivo del expediente por lo anterior se:-

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y que hayan practicado dentro del presente proceso.-

TERCERO: Cumplido con lo anterior procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____ de fecha ____ se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



367

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA
RADICACION: 54001316000520180062100
FECHA PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2019

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Causa gran extrañeza a este Estrado Judicial, el recurso de reposición interpuesto por la señora Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, en contra de la medida de restablecimiento proferida en favor de la niña ANGI CAROLINA GOODSON MARTINEZ, el pasado doce (12) de febrero, en el que argumenta:

"...De una manera muy respetuosa formulo recurso de reposición contra la decisión formulada y pronunciada por la señora Juez por los siguientes razones de fundamento: ciertamente obra a folio 47 a 55 del expediente que se profirió a audiencia de fallo el día 8 de enero de 2014 y posteriormente se hizo aclaración que dicha fecha correspondía al 8 de enero del 2015 decisión de pruebas y fallo en la que se resolvió declarar tanto a la adolescente Deisy Carolina Gozo Martínez como a su hija Angie Carolina Gozo Martínez en situación de vulneración de derechos y se confirmó la medida provisional de ubicación en hogar sustituto entre la iniciación de la apertura que fue el 30 de octubre del 2014 y el fallo transcurrieron exactamente cerca de 3 meses entre el 30 de octubre de 2014 y el 8 de enero del 2015 de conformidad con el artículo 100 (1098) 2006 el fallo en el que se declaró de fondo en que se declaró en vulneración de derechos y se confirmó la medida. Sra. Juez, solicito muy respetuosamente se revoque la decisión de declaración de adoptabilidad y en su lugar se prorrogue la medida de seguimiento como quiera que la competencia del Despacho es en la etapa de seguimiento de proceso de restablecimiento de derechos se proceda a dos cosas o cerrar definitivamente el caso y archivarlo cosa que no ocurre en este asunto o declarar en la adoptabilidad a Angie Carolina Gozo Martínez e específicamente la procuraduría se opone a la declaración de adoptabilidad de la niña por las siguientes razones principales: la claridad es que si hubo fallo de fondo dentro del término lo que no hubo fue el seguimiento dentro del término como quiera que conforme al artículo 13 del Decreto 1878 que modifiko entre otras los artículos 50 y siguiente el artículo 100 y siguiente de la ley 1098 de 2006, precisamente para dar



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

claridad y poner punto final a las situaciones que venían presentando por la larga permanencia de los niños en el instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El motivo de oposición fue fundamentalmente Sra. Juez, es por cuanto si bien de acuerdo al dictamen médico legal a Deisy Carolina Gozo Martínez que es la progenitora y finalmente la destinataria de los efectos de esta privación como son la patria potestad dada la declaratoria de adoptabilidad es una persona que como lo dice el médico psiquiatra, no obstante no está en condición de discapacidad de acuerdo a las prohibiciones del artículo 13 del 2009 hoy también el tránsito de modificación en el congreso como quiera que la ley ciertamente en algunas de las normas provee prácticamente la pérdida de la capacidad civil y la pérdida de la capacidad de goce y ejercicio de las personas que están en situación, hecho que a nivel universal ya se ha debatido y se está superando como quiera que la persona en situación de discapacidad es eso un ser humano con la plenitud de sus derechos pero que requiere de una medida de apoyo que como lo decía la Sra. Juez puede bien conseguirse a través de procesos de interdicción judicial en donde perfectamente e Deisy Carolina pueda acceder a un curador, una medida de apoyo que le constituya ese apoyo para el ejercicio pleno de su maternidad. Miremos como no obstante en el largo proceso de seguimiento de la medida de ubicación del hogar sustituto ni siquiera dio los resultados pretendidos entonces es decir que Deisy Carolina por el hecho de ser una persona en situación discapacidad como lo refirió el señor médico psiquiatra no puede ejercer el derecho a la maternidad no está suficientemente acreditada a lo largo del proceso porque no existe a pesar tres conceptos reiterados por la psicóloga la trabajadora social no existe absolutamente del 2014 ningún programa ninguna actividad ninguna acción del instituto colombiano de Bienestar Familiar que realmente se hubiere traducido en una garantía practica para Deisy Carolina del ejercicio de la maternidad para ahora venir a revictimizarla mediante una declaratoria que prácticamente pues la deja por fuera del ejercicio de su maternidad, distinto es que ella haya consentido en ese tema pero ella fue muy clara con este despacho al decir que quería que le permitieran el ejercicio de esa maternidad desde luego que es el estado quien está comprometido dado que Deisy Carolina como Angie son niñas que están en vulneración de derechos y es al estado a quien le corresponde asumir esa garantía de protección, pero una garantía real en donde se le haya permitido a través de un programa de formación en la maternidad, dada la situación de violencia sexual a la



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

que fue sometida se le haya permitido ese libre ejercicio y distinto hubiera sido que los resultados hubieran sido otros por eso señora Juez de una manera muy respetuosa con la misma manera respetuosa como atendimos los fundamentos de esa misma manera respetuosa le solicito revocar la decisión, por eso fundamentos potísimos no puede ser ni la situación económica precaria ni la situación de discapacidad en la que se encuentra Deisy Carolina los fundamentos o motivos suficientes para privarla de la patria potestad y para tener fundamento en ello para declarar como dice la señora Juez la situación de adoptabilidad de la niña...”.

Del recurso interpuesto por la Procuradora de Familia, además de haberse notificado en Estrados, se corrió traslado a la Defensora de Familia RUTH MEJÍA BRICEÑO, asistente de la audiencia, quien manifiesta:

“... Me permito pronunciarme respeto del recurso de reposición interpuesto por la Procuradora de Familia contra el fallo proferido en instancia judicial en el proceso referenciado, en el sentido de que dicho fallo garantiza los derechos de la niña ANGIE CAROLINA, toda vez que al habersele decretado en estado de adoptabilidad, se le da la oportunidad de ser prohijada por una familia que la va a brindar todas las garantías necesarias en el campo emocional, psicológico, familiar, social, económico y educativo entre otros. Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se busca con este fallo adoptado por su despacho es el interés superior de la niña...”.

Así las cosas procede esta Instancia Judicial a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”.

Una vez revisado el plenario, se evidencia sin equivocación alguna, que ciertamente el 14 de octubre del año 2014, se dio apertura del proceso de restablecimiento de los derechos en favor de la niña ANGI CAROLINA GOODON MARTINEZ y mediante providencia del 08 de enero del año 2015, se tomó como medida inicial, declarar en situación de vulneración de derechos a la adolescente DEICY KAROLINA GOODSON MARTINEZ y a su hija ANGIE CAROLINA GOODSON MARTINEZ, no queriendo decir esto, que con esta medida se restablecieron los derechos de la niña ANGIE CAROLINA, muy por el contrario, se realizó una medida preventiva, en su favor.

No obstante lo anterior, median auto de trámite del dieciocho (18) de enero del año 2018, la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF, en observancia de que a la fecha no se había resuelto de fondo la situación de la niña ANGIE CAROLINA GOODSON MARTINEZ, siguiendo las recomendaciones dadas en el comité Técnico Consultivo de Restablecimiento de Derechos regional Norte de Santander, del mes de diciembre de 2017, considera que perdió competencia para fallar y por lo tanto ordena trasladar las diligencias al Juez de Familia para que se proceda a tomar la decisión correspondiente.

Lo anterior, no sin antes indicar que para el día 08 de mayo del año 2017, se citó a la señora Procuradora de Familia, para la audiencia por medio de la cual se iba a definir la declaratoria de adoptabilidad o las acciones a seguir frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña ANGIE CAROLINA GOODSON MARTINEZ, la cual fue suspendida por su solicitud expresa, tal y como obra a folio No. 177.



369

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Lo que quiere decir entonces, que es la parte recurrente quien ha dilatado cada una de las actuaciones que se han adelantado en pro y beneficio de la niña ANGIE CAROLIA, dejando de un lado la prevalencia de los derechos de la protegida, a pesar de que existen un sin números de normas nacionales e internacionales, jurisprudencias y conceptos que expresan el principio del interés superior del niño o niña o adolescente, que no es otro que un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores.

Por lo reseñado, el expediente fue remitido la oficina de Apoyo Judicial, para su respectivo traslado correspondiéndole su conocimiento inicial al Juzgado Cuarto de familia, quien mediante auto del 09 de febrero del año 2018, avoca el conocimiento del mismo, ordenando la apertura del trámite en favor de la niña ANGIE CAROLINA GOODSON MARTINEZ, disponiéndose el respectivo traslado a su progenitora DEICY KAROLINA GOODSON MARTINEZ, así como a la Procura de Familia, parte aquí recurrente, quien dentro del término de traslado solicita se adicione la providencia de "09022018" solicitando diferentes medidas provisionales y el decreto de otras pruebas, pero en ningún caso alegando o informando que la situación de la niña ANGIE CAROLINA ya había sido resuelta.

De la misma manera, se observa y causa gran extrañeza, que el día 08 de noviembre del año 2018, la Procuradora de Familia, asistió a la audiencia programada por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, donde tampoco realiza manifestación alguna, que respalde su inconformidad, alegada el pasado 12 de febrero.

Mediante auto del 27 de noviembre del año 2018, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, declara la pérdida de la competencia y ordena la remisión del expediente a este Estrado judicial, quien avocó el conocimiento del mismo, el 13 de diciembre del



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

año 2018, ordenándose entre otras medidas, la notificación de la señora Procuradora de Familia, quien guardó de la misma manera, guardó silencio al respecto.

Es por todo lo anterior reseñado, que este Estrado judicial, no entiende la inconformidad de la señora Procuradora de Familia, al interponer el recurso de reposición, para dejar sin efecto la declaratoria de adoptabilidad en favor de la niña ANGIE CAROLINA GOODSON MARTINEZ, con el argumento folclórico de que la situación de vulnerabilidad de la niña ya había sido resuelta, argumentando como fundamento jurídico el art. 13 de la ley 1878 de 2018, que establece:

Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.

Pero olvidando lo establecido en el art. 6 de la misma ley, que reseña:

“...En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.



370

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación Jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Así las cosas, se observa sin dubitación alguna que la autoridad administrativa a pesar de no haber tomado una decisión de fondo con respecto a la aquí protegida, superó los términos establecidos en la ley y por ende es de competencia de ésta Servidora Judicial, decidir de la situación jurídica de la niña ANGIE CAROLINA GOODSON MARTINEZ, en pro del restablecimiento de sus derechos, los cuales no pueden seguir conculcados por los procedimientos irregulares del ICBF, quienes debieron tomar las decisiones de fondo antes del vencimiento del término establecido en la ley (18 meses).

Nótese, como la parte recurrente, sin tener fundamento de peso, con el recurso interpuesto, dilata el curso del proceso, sin pensar en el interés superior de los derechos de la niña ANGIE CAROLINA, quien requiere de manera urgente de una familia adoptante, que le pueda garantizar cada uno de sus derechos tal y como lo establece nuestra Constitución Política y, tal y como sugieren la Trabajadora Social Maria Nayibe Diaz Soto, en su informe: "... Es claro que la niña necesita de una familia que le garantice la construcción de todos sus procesos en cada etapa de crecimiento y tratamiento para su enfermedad; basado en esto se sugiere a su autoridad declarar a la niña en situación de adoptabilidad...".

Al igual que la psicóloga Aura Cristina Florez Ochoa, quien sugiere la siguiente recomendación: "... Por lo anterior aun me mantengo en la recomendación del informe anterior de fecha 16 de mayo de 2018 que refiere: con base en lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos de ANGIE CAROLINA, se sugiere declarar a la niña en situación de adoptabilidad, toda vez que Angie necesita una familia que le brinde todo lo necesario para que continúe en la construcción de los procesos de desarrollo y aprendizaje adecuados en cada etapa de su crecimiento, además que favorezca en la niña una estabilidad psicoafectiva, ya que se considera que la madre de la niña, como la familia extensa (abuela materna) carecen de las condiciones necesarias para tal fin.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Para finalizar, es claro dejar por sentado que al momento de realizarse el control de legalidad y concederse el uso de la palabra a la señora Procuradora de Familia, manifestó no encontrarse vicios de irregularidad.

Por todo lo anterior reseñado, esta servidora judicial no concede el recurso de reposición interpuesto y mantiene en firme la decisión adoptada el pasado doce de febrero del año 2019.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en la providencia de fecha doce (12) de febrero del año 2019, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a cada uno de los numerales ordenados mediante providencia del pasado doce (12) de febrero del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No _____ de	fecha
se notifica a las			
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

AUTO:	INTERLOCUTORIO
ASUNTO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	5400131600052018-00636-00
DEMANDANTE:	BLANCA STELLA BLANCO GUILLEN
DEMANDADA:	OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA

San José de Cúcuta, Febrero (25) de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto de fecha (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en contra de señor **OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA** por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.500.000.00) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes al año 2018. Y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P. guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.-

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Notificado en debida forma, no contestando guardando silencio, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (17) de Enero dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

TERCERO.- Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO. NO CONDENAR en costas por no haberse causado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE: MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE
CAUSANTE: VIRGHINIA VELEZ REZK
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00028-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de febrero de 2019

En atención al memorial de fecha 06 de febrero de 2019 en donde designa como dependiente judicial al Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, conforme el art. 123 del C.G.P, téngase al abogado, como dependiente judicial dentro del presente asunto en los términos y para los fines en que viene conferida la autorización.

De conformidad al poder allegado que obra a folio 222, se reconoce personería al Doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS como apoderado de la señora MARTHA PEÑARANDA VELEZ para los fines y efectos del poder conferido.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art. 507 del C.G.P se decreta la partición y considerando que no se encuentran representados con apoderados todos los interesados, se nombra la lista de auxiliares de justicia la siguiente terna:

1. LUCY SOLEDAD WILCHES JAIMES, AV 0 Nª 11-69 EDIF CANTABRIA OFIC 109 CUCUTA, 3113307015 y correo ucywilches@yahoo.com
2. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, CALLE 4 # 6-53 Y/O CALLE 10 # 14A – 44, 3124636174, aguilasblanca45@hotmail.com
3. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES, CARRERA 6 # 5-29 OF. 202, 5829564,31232060, 33-3112170503, diegobernal16@hotmail.com

Los interesados deberán comunicar a la terna de partidores tal designación y el partidador que primero acepte el cargo, cuenta con el término de 10 días a fin de que presente el trabajo encomendado, los cuales comienzan a correr al día siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
 Email. 105fctocuc@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BERENICE DIAZ CABRERA
DEMANDADO: ARTHUR MILTON PALACIO VILLALOBOS
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00048-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: FEBRERO (25) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En razón a que la parte demandante no subsano la demanda, como se señaló en el auto de fecha 11 de febrero de 2019, en consecuencia el despacho procede a rechazar la presente demanda, en consecuencia se ordena la devolución de la misma, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Hacer devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ:

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
 Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ROSMARY RODRIGUEZ SUAREZ

DEMANDADO: VICTOR JULIO TORRES HERRERA

RADICACION: 54001316000520190005600

ASUNTO: ADMISION TRÁMITE LIQUIDATORIO

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2019

Teniendo en cuenta que la solicitud de trámite liquidatorio, fue subsanada dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por la señora ROSMARY RODRIGUEZ SUAREZ a través de apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR JULIO TORRES HERRERA**.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Liquidatorio.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **VICTOR JULIO TORRES HERRERA** se ordena EMPLAZARLO de conformidad con el art. 293 del C. G. del P. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinión de la ciudad, el día domingo. Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas de Conformidad con el art. 523 el C. G. del P.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABON
PRES. INTERDICTO	ALFONSO DELGADO
RADICACION	5400131600052019-00084-00
ASUNTO	INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA	Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Diecinueve (2019).

☒ SE INADMITE el escrito de demanda que obra en los folios (1-143) para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).
En el poder allegado no se especifica la clase de proceso de acuerdo con el artículo 577 numeral 6° del C.G.P, en cuanto el asunto que se pretende adelantar referente a la discapacidad mental absoluta del presunto interdicto.

☒ Falta del certificado médico del neurólogo o psiquiatra (Arts. 586 C.G.P.).
El certificado médico relacionado en la demanda en su hecho N° 3, no permite verificar la especialidad médica de la profesional Xiomara Cecilia Beleño Galvis; lo cual debe estar conforme con lo establecido en el (Arts. 586 C.G.P.). Se le requiere al togado para que allegue el certificado de manera clara, legible y si es posible con el respectivo sello de la medico, esto con el fin de confirmar la especialidad y tipo de discapacidad por cuanto al folio 7 del expediente refiere a discapacidad física.

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 C.G.P.).

El abogado deberá aclarar en las pretensiones el tipo de discapacidad del presunto interdicto, ya que no se expresa de manera clara, precisa y contradictoriamente con lo expresado en el numeral 3° de los hechos, toda vez que no existe congruencia en el tipo de discapacidad del presunto interdicto, toda vez que menciona un deterioro mental y en su pretensión menciona una patología severa de Cardiopatía Isquémica, en Pot tardío de revascularización miocárdica y sepsis de origen pulmonar, la cual no correspondería con esta clase del proceso.

☒ Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6, 579, 2 (C.G.P.), se deberá aportar el nombre y dirección de dos

personas o más familiares que puedan ser citadas para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

Se deberá allegar Registro civil de nacimiento del presunto discapacitado, en original o copia auténtica.

☒ No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 C.G.P.).

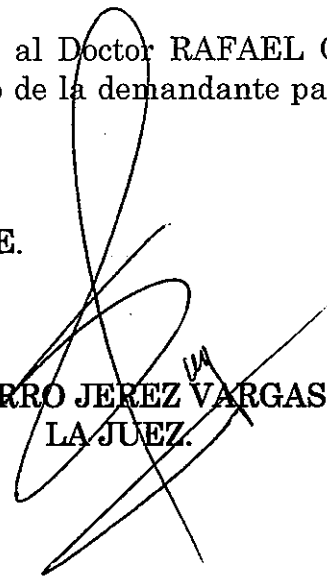
Se deberá allegar el domicilio o residencia del presunto discapacitado.

☒ Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 C.G.P.), Deberá la abogada revisar y corregir los fundamentos de derecho teniendo en cuenta la vigencia y derogatorias del Código de Procedimiento Civil.

Se le informa al abogado que el artículo 659 del C.P.C, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1º. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627. Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1306 de 2009.

Reconocer personería jurídica al Doctor RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS como apoderado de la demandante para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOCORRO JEREZ VARGAS.
LA JUEZ.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del
C.G.P.

Secretaria.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YADECSIA PARRA BELTRAN
DEMANDADO: WILFRAN SERRANO ROPERO
RADICACION: 540013160052019-00088-00
ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: 25 DE FEBRERO DE 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 8 al 13 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: **YADECSIA PARRA BELTRAN**, en representación del niño **JHON JEINNER SERRANO PARRA** en contra de **WILFRAN SERRANO ROPERO** -

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **WILFRAN SERRANO ROPERO**, identificado con la C. C. No. 19.680.398 en su calidad de demandado, a la dirección: batallón de ingenieros numero 30 José Alberto Salazar Arana sede Tibu- norte de Santander (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **WILFRAN SERRANO ROPERO** aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

7. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. no se establecen alimentos provisionales, toda vez que los alimentos ya fueron establecido mediante audiencia de conciliación, medida provisional exclusiva para los procesos de fijación de cuota de alimentos,

9. RECONOCER A KAREN YERALDY MALDONADO BAYONA, como apoderada de la parte demandante, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar-Seccional Cúcuta, de conformidad con las facultades y los términos establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____ de fecha ____ se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____